

18.4.2024

A9-0004/ 001-007

ENMIENDAS 001-007

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe

Emil Radev

A9-0004/2023

Acceso de las autoridades competentes a los registros centralizados de cuentas bancarias a través del punto de acceso único

Propuesta de Directiva (COM(2021)0429 – C9-0338/2021 – 2021/0244(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Es necesario facilitar el acceso a la información financiera para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos graves, entre los que figura el terrorismo. Para llevar a cabo investigaciones penales efectivas y conseguir localizar y decomisar los instrumentos y el producto del delito resulta esencial poder acceder sin trabas a la información financiera.

Enmienda

(1) Es necesario **optimizar y** facilitar el acceso a la información financiera para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos graves, entre los que figura el terrorismo. Para llevar a cabo investigaciones penales efectivas y conseguir localizar y decomisar los instrumentos y el producto del delito resulta esencial poder acceder sin trabas a la información financiera, **especialmente como parte de las investigaciones sobre delincuencia organizada.**

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Habida cuenta del carácter transfronterizo de la delincuencia organizada y del blanqueo de capitales, así como de la importancia que reviste la información financiera pertinente para la lucha contra **las actividades delictivas** y, en concreto, para localizar y decomisar con celeridad los activos obtenidos ilegalmente cuando resulte posible y oportuno, las autoridades competentes para la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales designadas de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1153 han de tener la facultad de acceder directamente a los registros centralizados de cuentas bancarias de otros Estados miembros, y consultarlos, a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias establecido con arreglo a la Directiva (UE) YYYY/XX.

Enmienda

(5) Habida cuenta del carácter transfronterizo de la delincuencia organizada, **de la financiación del terrorismo** y del blanqueo de capitales, así como de la importancia que reviste la información financiera pertinente para la lucha contra **los delitos graves** y, en concreto, para localizar y decomisar con celeridad los activos obtenidos ilegalmente cuando resulte posible y oportuno, las autoridades competentes para la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales designadas de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1153 han de tener la facultad de acceder directamente a los registros centralizados de cuentas bancarias de otros Estados miembros, y consultarlos, a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias establecido con arreglo a la Directiva (UE) YYYY/XX.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las salvaguardias y limitaciones ya establecidas en la Directiva (UE) 2019/1153 deben ser también de aplicación a la posibilidad que brinda la presente Directiva de acceder a la información sobre cuentas bancarias, y de consultarla, a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias. Entre dichas salvaguardias y limitaciones cabe destacar el hecho de que esa posibilidad se circunscribe a las autoridades facultadas para acceder a la información sobre cuentas bancarias y consultarla, los fines para los que se permiten el acceso y la consulta, los tipos de información accesible

Enmienda

(6) Las salvaguardias y limitaciones ya establecidas en la Directiva (UE) 2019/1153 deben ser también de aplicación a la posibilidad que brinda la presente Directiva de acceder a la información sobre cuentas bancarias, y de consultarla, a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias. Entre dichas salvaguardias y limitaciones cabe destacar el hecho de que esa posibilidad se circunscribe a las autoridades facultadas para acceder a la información sobre cuentas bancarias y consultarla, los fines para los que se permiten el acceso y la consulta, los tipos de información accesible

y consultable, los requisitos aplicables al personal de las autoridades competentes designadas, la seguridad de los datos y el registro de las operaciones de acceso y consulta.

y consultable - *dentro del respeto del principio de minimización de los datos* -, los requisitos aplicables al personal de las autoridades competentes designadas, la seguridad de los datos y el registro de las operaciones de acceso y consulta.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Permitir a las autoridades competentes de un Estado miembro acceder y consultar los registros centralizados de cuentas bancarias de otros Estados miembros a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias se basa en la presunción de que los Estados miembros cumplen el Derecho de la Unión y respetan el Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales. Cuando los datos a los que se accede a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias se utilizan en la investigación y el enjuiciamiento de asuntos penales, el requisito de que los Estados miembros cumplan las normas en materia de derechos fundamentales y las obligaciones conexas también conlleva el deber de garantizar que los derechos de los sospechosos y acusados estén igualmente protegidos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, que son elementos esenciales del espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión. Al utilizar el punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias, las autoridades competentes también deben respetar los

derechos y principios fundamentales previstos por el Derecho internacional, en los acuerdos internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, incluido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en las constituciones de los Estados miembros.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) De manera similar a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1153, y por lo que se refiere al acceso a la información sobre cuentas bancarias y a la consulta de la misma a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias, al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta la naturaleza, el estatuto organizativo, el papel y las prerrogativas de las autoridades y organismos, constituidos con arreglo al correspondiente Derecho nacional, como responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos, incluidos los mecanismos existentes para proteger los sistemas financieros contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1,

(12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1,

del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, *femitó su dictamen* el XX de XX de 2021].

del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, *publicó sus observaciones* el 6 de *septiembre* de 2021.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1

Directiva (UE) 2019/1153

Artículo 4 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes designadas conforme al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para, de manera directa e inmediata, acceder a la información relativa a las cuentas bancarias de otros Estados miembros disponible a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias establecido de conformidad con el artículo XX de la Directiva (UE) YYYY/XX [nueva Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales], así como para consultar dicha información, cuando *ello* sea *necesario* para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de un delito grave o en apoyo de una investigación penal en relación con un delito grave, lo que incluye la identificación, la localización y la inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación.

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes designadas conforme al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para, de manera directa e inmediata, acceder a la información relativa a las cuentas bancarias de otros Estados miembros disponible a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias establecido de conformidad con el artículo XX de la Directiva (UE) YYYY/XX [nueva Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales], así como para consultar dicha información, cuando *dichas autoridades competentes tengan motivos justificados para considerar que puede existir información pertinente relativa a las cuentas bancarias en otro Estado miembro que sea necesaria* para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de un delito grave o en apoyo de una investigación penal en relación con un delito grave, lo que incluye la identificación, la localización y la inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación.

Los datos recopilados como resultado del acceso o la búsqueda de información sobre cuentas bancarias a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias con arreglo al párrafo primero serán adecuados y pertinentes para los fines para los que se buscan y no

serán excesivos para tales fines. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes solo puedan realizar búsquedas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero siempre que las autoridades nacionales competentes puedan efectuar tales búsquedas en el registro nacional en las mismas condiciones en un asunto nacional similar. La información obtenida mediante el acceso y la búsqueda del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias se utilizará únicamente para el fin para el que se solicitó.

Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades nacionales competentes que hayan designado de conformidad con el artículo 3, apartado 1, accedan a la información disponible en otros Estados miembros, y la consulten, a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias, dichas autoridades competentes respeten los derechos procesales de las personas y cumplan las normas nacionales y de la Unión en materia de protección de datos personales.

Los Estados miembros velarán por que el personal de las autoridades competentes designadas que pueda acceder a través del punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias cumpla estrictos criterios profesionales de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y cuente con la capacitación apropiada.